

repercutido a los inversores en bienes de equipo pertenecientes a determinados sectores.

Al mismo tiempo, se faculta al Ministerio de Hacienda para que establezca un procedimiento simplificado para hacer efectiva la devolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los adquirentes finales, encuadrados en los sectores económicos comprendidos en el anejo único, de los bienes de equipo de fabricación nacional que sean precisos para el desarrollo de sus respectivas actividades podrán gozar de la devolución del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave la última transmisión por la que se adquieran tales bienes de equipo.

A efectos de esta devolución, se considerarán bienes de equipo los que se adquieran por la Empresa beneficiaria a título de propiedad para las necesidades de su explotación, que constituyan elementos productivos de la misma, según su actividad normal y real, y puedan calificarse como maquinaria, utillaje, elementos de transporte, equipos para procesos de información y repuestos para inmovilizado, conforme a las definiciones del Decreto quinientos treinta/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

Artículo segundo.—La cuota a devolver será la que legalmente corresponda a la última transmisión por la que se adquieran los bienes de equipo, siempre que expresamente se haya hecho constar en factura el impuesto repercutido al adquirente.

Artículo tercero.—Cuando los titulares del derecho a la devolución estén sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en régimen de estimación directa, la devolución se producirá mediante el procedimiento de compensación automática, sin necesidad de acuerdo administrativo, deduciendo el sujeto pasivo de la cuota correspondiente al período subsiguiente de declaración-liquidación el importe de su crédito. A tales efectos, la cantidad deducida no podrá nunca superar el veinticinco por ciento de la cuota que se hubiera debido ingresar, sin perjuicio de la compensación del resto que proceda, con ocasión de ulteriores ingresos a realizar en el Tesoro por el propio impuesto.

En los casos en que no sea posible aplicar el procedimiento de compensación automática, se utilizará el previsto en el artículo cincuenta y siete del Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre.

Igualmente se utilizará este último procedimiento en el caso de que el beneficiario de la devolución sea contribuyente sujeto al impuesto en régimen de estimación objetiva. En este supuesto, la cantidad a devolver no podrá nunca superar el veinticinco por ciento de la cuota imputada en el ejercicio, sin perjuicio del derecho a compensar el resto en ejercicios sucesivos.

Artículo cuarto.—El disfrute de la devolución regulada por el presente Decreto será incompatible, para los mismos bienes, con el beneficio del apoyo fiscal a la inversión o con la desgravación fiscal a la exportación.

Artículo quinto.—La devolución regulada por el presente Decreto será de aplicación a las adquisiciones de bienes de equipo encargados en firme y recibidos en el período comprendido entre la entrada en vigor de esta disposición y el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

No obstante lo anterior, también será aplicable la devolución a los bienes de equipo cuya adquisición hubiera sido comprometida en firme antes del treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, aunque su recepción se verifique con posterioridad a dicha fecha, por requerir su fabricación o construcción un plazo más dilatado de tiempo, según certificado expedido por el Ministerio de Industria.

Artículo sexto.—Los servicios de inspección del Ministerio de Hacienda procederán a comprobar la adquisición real de los bienes que dan origen a la devolución. La simulación de compra o cualquier otra acción tendente a la obtención indebida de la devolución constituirán infracción tributaria de defraudación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Hacienda para:

a) Establecer el procedimiento que permita acreditar el derecho a la devolución dentro de la mayor simplificación de

trámites, en armonía con lo previsto en el artículo sesenta y uno del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre.

b) Dictar las demás normas complementarias precisas para la aplicación del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABRELO DE ALBA Y GRACIA

ANEJO

1. Manipulados de papel cartón y artes gráficas.
2. Industria petroquímica.
3. Fabricación de sosa y cloro.
4. Carbonato sódico.
5. Fabricación de materias primas para la industria farmacéutica.
6. Bióxido de titanio.
7. Acido fluorhídrico.
8. Siderurgia integral.
9. Industria electrónica.
10. Juguetes.
11. Industria del calzado.

769

DECRETO 30/1975, de 10 de enero, sobre apoyo fiscal a la inversión.

El artículo once, párrafo primero, del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, por el que se establecen una serie de medidas para hacer frente a las circunstancias de la actual coyuntura económica nacional, autoriza al Gobierno para que, por Decreto, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Industria, pueda otorgar los beneficios de apoyo-fiscal a la inversión en aquellos sectores industriales que requieren una expansión acelerada, pudiendo proceder a la modificación de las normas actualmente establecidas en dicho régimen de fomento.

La presente disposición tiende, en consecuencia, a incentivar la inversión privada en nuevos sectores que más pueden contribuir a resolver problemas estructurales y coyunturales, o cuyo carácter exportador ha hecho considerar conveniente la concesión de dicho beneficio, todos los cuales se suman a otros sectores que lo tienen ya concedido.

Estas medidas se dictan formando un todo armónico con otras anteriores o simultáneas, entre las que es preciso destacar la devolución del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en la adquisición de determinados bienes de equipo, y constituyen el mayor esfuerzo realizado en los últimos tiempos, por nuestra Hacienda Pública, para mostrarse beligerante en favor de la Empresa privada en una coyuntura adversa.

El régimen jurídico a que se sujeta la concesión del apoyo fiscal a la inversión es análogo al establecido en el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y uno, de uno de diciembre, que constituyó en nuestro país la primera experiencia de este incentivo fiscal, luego nuevamente establecido por el Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, y por el Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de junio.

El abanico de sectores a que se extiende ahora el apoyo fiscal a la inversión, y el sacrificio recaudatorio que el mismo supone, llama por igual a los empresarios a aprovechar responsable y decididamente el beneficio fiscal que se les ofrece y a todos los contribuyentes a hacer posible este nuevo esfuerzo de la Hacienda Pública, con el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las personas físicas sujetas a la cuota de beneficios del Impuesto Industrial y las Entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades podrán deducir, en concepto de desgravación por inversiones, de las cuotas de dichos Impues-

tos, una cantidad igual al siete por ciento de las inversiones que efectivamente realicen, en las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Dos. La desgravación será incompatible para los mismos bienes, con la Previsión para Inversiones y la Reserva para Inversiones de Exportación.

Artículo segundo.—Sólo tendrán derecho a la desgravación aquellas inversiones que se efectúen por Empresas, para necesidades de su explotación y que tengan relación directa con su actividad normal y real, siempre que por razón de dicha actividad se hallen encuadradas en alguno de los sectores económicos comprendidos en el anejo único de esta disposición.

Los bienes en los que se materialicen las inversiones deberán ser de fabricación nacional, excepto cuando se trate de aquellos que no se producen en España.

Artículo tercero.—La desgravación a que se refiere el artículo anterior se efectuará en la siguiente forma:

Uno. El plazo de presentación de solicitudes para la obtención del beneficio comprenderá desde la entrada en vigor de esta disposición hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco.

En los elementos materiales del activo encargados en firme y recibidos hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, la desgravación se efectuará en el ejercicio o ejercicios en que tenga lugar el pago del precio, computándose como inversión el importe correspondiente.

Dos. Cuando la adquisición hubiera sido comprometida en firme en el plazo antes aludido y su recepción se verifique con posterioridad a dicha fecha, por requerir su fabricación o construcción un plazo más dilatado de tiempo, según certificado del Ministerio de Industria, la desgravación se efectuará en el ejercicio en que tenga lugar la recepción efectiva de los bienes de inversión y su incorporación a la Empresa, siempre que ésta tenga lugar antes del uno de julio de mil novecientos setenta y siete, por la parte del precio satisfecho hasta entonces, y en los ejercicios siguientes por la parte correspondiente al precio aplazado.

Tres. Cuando la desgravación que proceda no pudiera hacerse efectiva íntegramente en el ejercicio que corresponda, de conformidad con lo establecido en los apartados anteriores, por ser superior a la cuota impositiva, la parte restante podrá deducirse de la cuota correspondiente al ejercicio inmediato siguiente.

Artículo cuarto.—Los bienes que hayan dado lugar a la desgravación no podrán ser enajenados, arrendados ni cedidos en uso o disfrute por cualquier otro título, sin autorización del Ministerio de Hacienda, antes de transcurridos tres años desde la fecha de recepción. El incumplimiento de esta prohibición originará la anulación automática de la desgravación correspondiente a los bienes de que se hubiera dispuesto, con obligación de ingresar en el Tesoro las cuotas desgravadas.

Artículo quinto.—Los bienes que se hubiesen beneficiado de este régimen figurarán en balance con separación de los restantes que la Empresa posea y debidamente detallados en sus inventarios, hasta que transcurra el plazo señalado en el artículo cuarto.

Artículo sexto.—Los Jurados Tributarios serán competentes para resolver las controversias sobre cuestiones de hecho que puedan plantearse en la aplicación del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

ANEJO

1. Industria alimentaria.
2. Fabricación de pastas y papel.
3. Agroquímicos y sus materias primas.

4. Curtidos.
5. Construcción.
6. Industria del cemento.
7. Minerías de cobre, hierro, estaño, cinc, plomo, potasas y piritas.
8. Industrias del automóvil y auxiliar.
9. Máquinas-herramientas.

770

ORDEN de 30 de diciembre de 1974 por la que se amplía el plazo de presentación de peticiones de conversión de las inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 en títulos de igual Deuda.

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización contenida en el artículo 4.º del Decreto 1335/1974, de 25 de abril, sobre conversión o canje de inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que:

El plazo de presentación de peticiones de conversión de inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 en títulos al portador de igual Deuda «emisión de uno de octubre de mil novecientos setenta y uno», sea prorrogado hasta el día treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1974.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Hmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

771

ORDEN de 9 de enero de 1975 por la que se establecen las normas provisionales para dar cumplimiento a la colaboración obligatoria de los Ingenieros Técnicos de Especialidades Forestales en los proyectos de presupuesto superior a tres millones de pesetas, establecida por el Decreto 2085/1971.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2085/1971, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos de Especialidades Forestales, establece en su artículo 2.º, apartado A), la colaboración obligatoria de los mismos con la dirección de los Ingenieros Superiores, cuando los presupuestos de proyectos de carácter forestal excedan de tres millones de pesetas.

A fin de establecer la forma en que ha de darse cumplimiento a la colaboración obligatoria que se indica, y de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 4.º del citado Decreto, para poder seguir con urgencia la resolución de los expedientes pendientes y para que a la vista del resultado que las adjuntas normas produzcan en la agilización de los mismos se pueda establecer la normativa definitiva,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El Ingeniero Superior mencionará en la Memoria las partes del proyecto en que ha colaborado el Ingeniero Técnico designado.

Segundo.—La Memoria estará firmada por el Ingeniero Superior, como autor del proyecto, y por el Ingeniero Técnico, como colaborador en las partes mencionadas en la misma.

Tercero.—El proyecto se acompañará de una certificación, conforme al modelo adjunto, extendida y firmada por el Ingeniero Superior autor del proyecto y con la conformidad del Ingeniero Técnico colaborador, a efectos de la determinación de los honorarios y demás derechos que puedan corresponder al Ingeniero Técnico colaborador y a su Colegio, respectivamente. El proyecto deberá necesariamente ir acompañado del certificado, cualquiera que sea el número de ejemplares que se hagan del mismo.

Cuarto.—El certificado referido lo presentará el Ingeniero Técnico en su Colegio, a los efectos determinados en el apartado an-